

**LA NATURALEZA JURÍDICA PRIVADA DEL DERECHO DEPORTIVO : LA CONEXION DE
LOS DERECHOS DE IMAGEN, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL DE LOS DEPORTISTAS.**

Dionisio Chanzá Jordán.

Abogado. Agente de la Propiedad Industrial. Vicepresidente de la Sección del Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual del Colegio de Abogados de Valencia.

*Regina Enguídanos Coronel.
Licenciada en Derecho.*

*Plaza Alfonso el Magnánimo, 13
46003 VALENCIA
redeco@airtel.net*

Área

4.Organización y gestión deportiva
Derecho del Deporte

I.- INTRODUCCION:) ¿QUÉ ES LA IMAGEN?.

Una imagen vale más que mil palabras

¿Qué es la imagen ?.La imagen es una representación, idea o caracterización de valores de una persona, de un animal o planta, o de una cosa¹.Así las cualidades físicas e intelectuales de las personas permiten manifestar y reflejar los valores personales (habilidades deportivas, capacidades artísticas, ingenio, talentos y aptitudes, etc...) y su consideración social en cada época y lugar. Son pues valores de transcendencia moral, que son protegibles y explotables jurídica y comercialmente². Así, a lo largo de la Historia han primado diversos valores y reconocimientos sociales a determinadas personas - la fuerza física del gladiador Espartaco, la belleza de Cleopatra, la destreza militar de Napoleón, o los irresistibles encantos de Mata Hari - que han determinado su imagen y su asociación a un valor dado.

Y es a partir del siglo XX , con el avance tecnológico y la proliferación de los medios de comunicación social - notablemente, la fotografía y la cinematografía, la prensa escrita y la televisión y la radio - donde se produce la difusión de una imagen o de una representación social a gran escala de las imágenes, y por consiguiente del fenómeno de la >patrimonialización= de la imagen.(Una imagen vale más que mil palabras!.

Inclusive, si actualmente vivimos una cultura de la imagen, no es menos cierto que ello ha sido

1

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el concepto de Imagen pública: Dícese del conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad.(Vigésima Primera Edición.Madrid.1992).

² CHANZÁ JORDÁN,Dionisio.Imagen, más que palabras.El nacimiento de un nuevo derecho en la sociedad de la información.Valencia.2002.(Estudio inédito).

paralelo a la aparición de nuevos medios técnicos de producción, transmisión y comunicación de la misma, como por ejemplo, las imágenes virtuales de jugadores de fútbol o de golf como protagonistas, o las páginas personales en internet de deportistas.

El objeto del presente estudio, es analizar desde la posición del Derecho privado del Deporte, como nuestro ordenamiento jurídico reacciona y responde a la protección y mercantilización del Derecho a la imagen desde posiciones inmediatas, vecinas y conexas a sus derechos más cercanos a través de la acumulación de normas y figuras jurídicas. Todo ello, para evitar lagunas legales o indefensiones jurídicas.

En conclusión, en la España del 2002, y en nuestro Derecho del Deporte, se produce una conexión entre los derechos de la personalidad, derechos de autor (Propiedad Intelectual) y derechos industriales (Propiedad Industrial) debida a la ausencia de una legislación específica y completa sobre el Derecho a la imagen

II.- EL DERECHO COMO CIENCIA DEL DEPORTE.

Hacia la consolidación de un Derecho fundamental universal

El Deporte como manifestación humana de una actividad lúdica y profesional puede ser tratada, conocida, y desarrollada a partir de diversas disciplinas científicas - la Biomecánica, la Psicología, la Educación, el Derecho, la Medicina, la Historia, etc... - que llamamos Ciencias del Deporte. Un planteamiento que ha sido bien acogido y fomentado por la Asociación Española de Ciencias del Deporte (AECCD).

En este sentido podemos definir al Derecho del Deporte o Derecho Deportivo como aquella ciencia jurídica aplicada al Deporte; esto es, al conjunto de la actividad deportiva. Así, el establecimiento de un > orden deportivo = nos llevará a regular desde los deportes en sí mismos considerados (baloncesto, balommano, hockey, etc...) hasta a sus protagonistas (deportistas, asociaciones y federaciones deportivas, instalaciones deportivas, etc...) y a situaciones, actividades y comportamientos colaterales (violencia, dopaje, publicidad, etc...).

Inicialmente, los orígenes de ordenación del Deporte parten en gran medida de los esfuerzos internacionales por su unificación. Por eso, será durante el Congreso Internacional Atlético de París de 1894 cuando a iniciativa de Pierre de Coubertain nació el Olimpismo moderno, constituyéndose el Comité Olímpico Internacional (COI) el 23 de junio de ese año³. Y es el llamado Movimiento Olímpico plasmado sobre el texto de la Carta Olímpica⁴ la razón de ser del olimpismo.

³ Posteriormente, una de las revisiones más importantes se produjo en su centenario, en agosto de 1994, durante el XII Congreso, conocido como el Congreso del Centenario o de la Unidad.

⁴ El Principio fundamental nº 9 de la Carta Olímpica, reza : >9. La Carta Olímpica es la codificación de los Principios fundamentales, de las Normas y Textos de aplicación adoptados por

Un mundo pacífico y mejor, la educación de la juventud a través del Deporte, la igualdad y no discriminación, la amistad, la solidaridad y el juego limpio y un gran festival quinquenal del Deporte conocido como Juegos Olímpicos, son algunos de los principios y exigencias de dicha corriente.

Uno de los principios fundamentales recogidos por la *Carta* nos expresa :

8.La práctica del deporte es un derecho del hombre. Todo individuo debe tener la posibilidad de practicar sus necesidades.=

No obstante, la filosofía del Movimiento Olímpico sería bien aceptada, asumida y trasladada en la tras la II Guerra Mundial por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) , de 10 de diciembre de 1948, que establecía la Declaración Universal de Derechos Humanos. Y en particular en sus artículos 26.2 y 27 , donde leemos :

Artículo 26.2:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos ó religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. >

Paz, amistad, tolerancia, educación y desarrollo de la personalidad humana son fines en perfecta consonancia y sintonía con otros valores como son el desarrollo cultural y la protección de los intereses morales y materiales. Estos últimos son el objeto de nuestro estudio.

Artículo 27:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2.Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Y el mismo razonamiento, vinculado a la enseñanza, la salud y el ocio, viene reconocido por nuestra norma fundamental, la Constitución española de 1978 al dictar en el art. 43.3 :

Art.43.3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.=

el COI.Ella rige la organización y funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones de la celebración de los Juegos Olímpicos.=

En suma, el Deporte es un derecho vinculado estrechamente a otros derechos de la misma naturaleza fundamental como es la educación, la cultura y la integración social, y al ocio.

No obstante, estos derechos fundamentales internacionales y nacionales tienen su concreción y aplicación práctica en un Derecho del Deporte que podemos clasificar en dos grandes grupos, como Derecho público y Derecho privado, y en éste último al reconocimiento y protección de los derechos subjetivos, esto es, a los derechos que pertenecen a determinadas personas por ciertos motivos.

III.- EL DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO DEL DEPORTE.

El Derecho público del Deporte podemos dividirlo en dos aspectos generales : El aspecto orgánico y el funcional. Son normas orgánicas aquellas que regulan las entidades que administran la competencia en materia de Deporte. En efecto, estas competencias pueden ser de titularidad y gestión central, autonómica y local :

Administración Central	(Constitución y Ley del Deporte)
Administración Autonómica	(Estatutos de Autonomía y Leyes del Deporte)
Administración Local	(Ley de Bases de Régimen Local)

Esta triple compartición viene fijada y distribuida por medio de la Constitución española, la Ley del Deporte, y la Ley de Bases de Régimen Local cuando dice :

En la Constitución,

Art. 148.1. Las Comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
190.Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. en la Ley del Deporte⁵,

> Art.2. La Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional. >

en la Ley del Régimen Local⁶,

> Art.25.2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias :

m. Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.=

⁵ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE n1 249, del 17 de octubre de 1990)

⁶ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Pero este Derecho de carácter público no va a tratar únicamente de las administraciones públicas competentes en Deporte, sino también, de las normas relativas a sus aspectos funcionales, como son :

- En el ámbito estatal : La Ley del Deporte de 1990, sobre las Asociaciones deportivas (Título III), las competiciones (Título IV), el deporte de alto nivel (Título VI), investigación y enseñanzas deportivas (Título VII), control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva (Título VIII), la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (Título IX), instalaciones deportivas (Título X) y la disciplina deportiva (Título XI).

Siendo estos preceptos desarrollados o completados a través de Decretos y Ordenes ministeriales, como por ejemplo, el Real Decreto 769/1993, del 21 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

- En el ámbito autonómico : Normas sobre titulaciones deportivas, actividad deportiva , protección del deportista, competiciones, etc...

- En el ámbito local : Ordenanzas locales sobre instalaciones o sobre espectáculos públicos, convocatorias de actividades deportivas, etc...

De igual modo, otras normas generales ordenan las cuestiones laborales - Estatuto de los Trabajadores - , de tributación⁷ - Ley General Tributaria, Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y Ley del Impuesto sobre Sociedades - , y penales - Código Penal , aunque asociado a la noción de intimidad - , con algún desarrollo especialísimo⁸.

⁷ La Jurisprudencia española ha ayudado a encuadrar y ordenar la sujeción impositiva de la actividad deportiva, verbigracia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1998 sobre la tributación de los traspasos y cesiones de futbolistas al Impuesto sobre el Valor Añadido - de gestión estatal -; y la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1997 sobre la tributación de los traspasos y cesiones de futbolistas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados - de gestión autonómica -.

⁸ Sobre el orden laboral, el Real Decreto, 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula

Por contra, el Derecho privado del Deporte no va a ser regulado de manera específica sino por los medios propios del Derecho Común, o sea de las normas básicas del Derecho Civil y Mercantil (p.ej. Seguros y Mutualidades), con también excepciones notabilísimas⁹. Esta situación provoca no sólo pocos quebraderos de cabeza por cuanto se produce una cierta ambivalencia sobre la naturaleza bien pública o bien privada de determinados sujetos y de sus actividades (Clubs Deportivos, Federaciones Deportivas, Entes de Promoción Deportiva, Fundaciones municipales, etc...)

Ahora bien la figura del deportista es primordial en vistas a esta perspectiva privatista, y más en concreto, a la del deportista profesional que ejerce con habitualidad tal actividad. Así pues, conocer en profundidad sus derechos subjetivos va a permitirnos delimitar el pleno alcance jurídico y económico de su profesión.

Como veremos en el apartado siguiente, y ya hemos adelantado, en el ordenamiento jurídico deportivo existe una conexión de derechos sobre la imagen (de la imagen) , derechos de autor (propiedad intelectual) y derechos industriales (propiedad industrial) para hacer frente tanto a su protección y defensa como a explotación comercial ante la falta de un régimen privado unificado y la diversidad de alternativas que se ofrece ante la vorágine mercantilista, en particular, del deporte de masas.

IV.- LOS DERECHOS DE IMAGEN, DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS INDUSTRIALES COMO DERECHOS SUBJETIVOS Y COMO BIENES JURÍDICOS PRIVATIVOS : LA CONEXIÓN DE DERECHOS.

Del derecho a la imagen-fundamental al derecho a la imagen-subjetivo

Hasta el momento hemos expuesto como en nuestro sistema jurídico se ha procedido a una > subjetivación = de un derecho fundamental y básico como es, tradicionalmente, el derecho a la imagen. Y ésto por causa de la proliferación de medios de comunicación social y su progreso tecnológico.

Así, a nuestro criterio esta > subjetivización = o poder de disposición de un sujeto sobre su

la relación especial de los deportistas profesionales.(BOE n1 153, de 27 de junio de 1985).

⁹ El Real Decreto 1084/1991, de 5 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, por el que los Clubs profesionales han de adaptarse a la forma de Sociedad Anónima Deportiva, un tipo de sociedad mercantil que se remite y circunscribe al régimen general de las Sociedades Anónimas.

propia imagen se desdobra en dos categorías bien distintas. Existe un orden de prelación que ha de ser siempre observado :

<p>ORDEN DE PRELACION</p> <hr/> <p>11.Derecho a la imagen-fundamental (Cuadro.1)</p> <p>21.Derecho a la imagen-subjetivo (Cuadro.2)</p>
--

Evidentemente, frente a infracciones al Derecho a la imagen-fundamental nuestro ordenamiento y poderes públicos deben de reaccionar con objeto de preservar al máximo de sus posibilidades a la persona agredida, mientras que en el Derecho a la imagen-subjetivo reaccionará en función del daño ocasionado a su uso y explotación, reparándolo en la medida de lo posible.

o Una infracción al Derecho a la imagen-fundamental sería el Caso José María García/Ramón Mendoza cuando el periodista atentó contra el ex-presidente del Real Madrid al tacharle su imagen con una secuencia de expresiones vejatorias radiadas en su programa a inicios de los años 90 (cantamañana, desvengorizado, presidente de pelo blanco y conciencia deportiva negra, etc...); mientras que un atentado al Derecho a la imagen-subjetiva, sería la inserción de una fotografía - sin su consentimiento - de los campeones Olímpicos de Vela , Jose Luís Doreste y Roberto Blanco, en 1985 sobre un calendario de la empresa Damm,s.a.

Por tanto se trata, y es nuestro criterio, de dos tipos o categorías de derechos de naturaleza bien distinta y con efectos en aras a su protección por Juzgados y Tribunales de diferente calado, por vía de derechos fundamentales¹⁰ o de derechos subjetivos¹¹. No obstante, hay que advertir, que la frontera entre el derecho a la imagen fundamental y los subsiguientes del honor o de la intimidad personal y familiar no es fácil de trazar ya que a menudo se confunden.

¹⁰ Vía Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal, y Familiar, y el Recurso de amparo constitucional de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional..

¹¹ Normas civiles, mercantiles, y penales.

° En el citado Caso José María García/Ramón Mendoza se trata de un atentado,) al honor o a la imagen?. Aunque el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional lo entendieron como daño al honor del Sr. Mendoza, es innato, que también lo fue paralelamente a su imagen. En suma, la imagen es un verdadero derecho paralelo a otros derechos.

Finalmente, hemos de apuntar que lo correcto es hablar de un Derecho de ó a la Imagen, y no de un Derecho sobre la Imagen ya que ésta última se refiere a los derechos de los autores sobre sus creaciones (propiedad intelectual).

La imagen como propiedad especial

En España, son propiedades especiales las relativas a las creaciones intelectuales¹² (Propiedad Intelectual) y por extensión, a las creaciones industriales (Propiedad Industrial). El estado de desarrollo tecnológico actual nos permite advenir que los nuevos fenómenos sociales que son ordenados por el mundo del Derecho, como la Imagen y los Nombres de Dominio de Internet, apuntan hacia el mismo derrotero.

Así, los Nombres de Dominio- o mejor dicho por juegos de la traducción inglesa, (los Dominios sobre Nombres !- como la Imagen adquieren la cualidad de bien inmaterial o intangible, pero en cualquier caso, de bien protegible y explotable económicamente.

Esta suerte de nuevas A propiedades especiales A son a la vez derechos subjetivos y bienes jurídicos, pues permiten la facultad de disposición de su titular sobre su bien. Pero atendamos a su naturaleza jurídica :

El Derecho a la imagen-subjetivo, no fundamental, puede ser planteado desde dos líneas :

Tesis purista: La imagen es al igual que las creaciones intelectuales, una creación más que está favorecida y fomentada por los *mass media*, y ha de ser protegida por vía de la propiedad intelectual. Todo es creación. Y de hecho, la actividad deportiva (obra) tiene un autor (deportista) que realiza con originalidad y estrategia intelectual su actividad para lograr un resultado. Igualmente, es asimilable a la labor de los artistas intérpretes de teatro, músicos, etc...

≡ Es una modalidad más de la propiedad intelectual, junto a las obras literarias, programas de ordenador, obra audiovisual, obra multimedia, obras plásticas, etc... Tesis autónoma: La imagen es un nuevo derecho subjetivo autónomo, y que ha de ser protegido y explotado conforme a las normas vecinas y afines que le son de aplicación. Por ello, necesitamos una elaboración legal y jurisprudencial con que aun no contamos para determinar correspondientemente con plena seguridad jurídica la noción de este derecho y sus consecuencias.

¹² Título IV. Capítulo III del Código Civil.

≡ Es un nuevo sistema de derecho subjetivo propio y autónomo. Este parece el criterio más acertado y el futuro de los derechos de imagen, por el cual nosotros abogamos.

Características del Derecho a la imagen como derecho autónomo

La imagen como derecho subjetivo contempla una serie de características, coincidentes con los derechos de autor (propiedad intelectual) y los derechos industriales (propiedad industrial) :

Y Es un derecho autónomo

Es un derecho cuyo objeto son las personas, animales y plantas y cosas, y con autonomía propia que ante la falta de norma especial propia que la regule ha de ser A conectada≡ con otros derechos vecinos - propiedad intelectual e industrial - para su protección, y cuyo tráfico mercantil ha de ser guiado por la libre autonomía de la voluntad - libertad contractual o de pactos - considerando las normas civiles, mercantiles, en particular el régimen contractual (contratos de venta - cesión -, de arrendamiento - licencias -, de publicidad, etc...). Además, generan ciertos deberes y obligaciones tributarias según los hechos imposables de cada caso (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales, etc...)

Finalmente, la práctica del deporte rey en España ha evolucionado hacia la conjugación de los contratos de trabajo de los jugadores profesionales en paralelo y consonancia - bajo una vinculación perfecta¹³ - con los contratos de cesión de la imagen. Ya que el límite de la libertad de pactos debe de casarse con el límite de lo lógico y razonable, y es que un deportista se asocia a su actividad y a su entidad contratante, y todo lo contrario sería una reserva de derechos y el bloqueo de la imagen de un jugador en una tercera entidad.

Y Es un derecho imprescriptible e inalienable

Por su naturaleza, es un derecho de la persona que nunca puede prescribir por cuanto viene vinculado a la vida propia de la persona, inclusive que le sobrepasa a su fallecimiento - (teniendo sus causahabientes, sus derechos ! -.De igual forma, es un derecho inalienable, ya que está íntimamente asociado a la propia persona y que no puede renunciar.

¹³ Así se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Valencia en el Caso Rosaina Comercio Internacional/ Valencia C.F. (Sentencia n 1 163 de 1998), y en el Caso Gamboa del Juzgado de lo Social n1 1 de Oviedo (Sentencia 854/98 de 1998).

Y Es un derecho absoluto

Puede ser ejercitado por toda persona, en todo tiempo - vida y fallecimiento del titular - y espacio - cualquier lugar del mundo donde se difunda una imagen -.

Y Es un derecho oponible y excluyente

Es un derecho que ha de hacerse valer, accionable. Esto significa que puede existir una margen razonable de tolerancia hasta el momento en que el titular - o su licenciado - de su imagen exija un consentimiento previo, y en consecuencia, puede excluir a otros derechos de terceros con menor legitimación y validez.

Y Es un derecho objeto de propiedad

Esta es la expresión del derecho como bien jurídico, esto es, su estimación como bien patrimonial que pertenece a su titular. Por ello, como cualquier propiedad podrán los derechos de imágenes ser vendidos (cesión), arrendados (licencias), aportados a sociedades con contraprestación de acciones o participaciones, hipotecados, embargados, etc...

V.- EL LIMITE Y ALCANCE DE LOS DERECHOS DE IMAGEN EN EL DEPORTE

Límite y alcance

Vamos a diferenciar entre los límites y el alcance del ejercicio de los derechos a la imagen. Los límites suponen de por sí el respeto equilibrado hacia otros derechos y libertades tanto fundamentales; muy en concreto, el honor, la intimidad (respeto a la vida privada de las personas, y a sus actitudes y actos : Religión, Sexo, Amor,...), la información y la libertad de expresión, como los derechos subjetivos - pactos entre partes, derechos de propiedad industrial o intelectual, etc... -.Como también podrían ser divulgados de nuevo aquellos hechos ya lícitamente publicados con anterioridad, o tradicionalmente admitidas las caricaturas o imitaciones siempre que no tengan un carácter obsceno o atentatorio contra el imitado.

Mientras que, por otro lado, el alcance de los derechos de imagen pueden darse en relación a las personas, animales o cosas. Veamos, en la esfera del Deporte, distintas situaciones que pueden sucederse :

- A). Los deportistas aficionados
- B). Los deportistas profesionales
- C). Las competiciones y otros eventos deportivos
- D). Los animales en el deporte (la equitación)
- E). Los materiales deportivos (automóviles, bicicletas, embarcaciones y otros)

A). Los deportistas aficionados

La captación de imágenes de deportistas aficionados es una práctica común que se da en

orden a la promoción publicitaria de eventos deportivos o de instalaciones deportivas - p.ej.: gimnasios, piscinas, pistas de atletismo, ... -.Su licitud o no en la captación, viene dada de la consideración de los lugares o locales donde se practica el deporte fuesen tenidos en cuenta como locales públicos o privados. En cualquier caso, el empleo de medios de captación (fotografías, video, cámaras de seguridad, etc...) y su directa o posterior difusión (catálogos, revistas, flyers, internet, etc...) , en principio, no implican vulneraciones de derechos a los deportistas aficionados siempre que no sean empleados de manera indiscriminada y vejatoria contra los mismos, ni vulnerasen otros derechos pre-existentes (derechos fundamentales y subjetivos).

Un factor muy importante, es la consideración pública/privada de los locales e instalaciones así como la relevancia pública de los sujetos >captados=, y en particular, la causa del registro de imágenes y el destino de las imágenes. No obstante, será el futuro desarrollo jurisprudencial, y las circunstancias concretas de cada caso, las que vayan perfilando su alcance.

° *P.ej.: Las imágenes de una clase de fitness de un gimnasio, para su publicidad propia.*

De cualquier modo resulta prudente y aconsejable , advertir previamente a los deportistas de la presencia de soportes para la captación de imágenes (ej.: fichas de inscripción)

B). Los deportistas profesionales

Existe una presunción de las llamadas > iuris tantum = de que los deportistas profesionales por el mero hecho de llevar a cabo su actividad - espectáculos públicos - como en locales públicos de que se admite y autoriza la toma y reproducción de derechos a la imagen en el marco de su actividad pública por la que se le conoce, y siempre que no exista una manifestación en contra de los mismos. Una autorización expresa es, pues necesaria, para toda > persona pública = como políticos, deportistas, modelos de pasarela, etc... siempre que supere los límites del derecho a la información y de la actualidad vigente; esto es, se produzca con fines comerciales y publicitarios de terceros, a expensas de donde y cuando se reproduzca y difunda (publicidad televisiva, videojuegos, internet. etc...), o vulnerasen los acuerdos previos de exclusividad hacia sus 'cesionarios' o ' licenciatarios ' de las imágenes.

° *Esta doctrina viene establecida en Francia desde 1995 por el Caso Cantona donde el futbolista si bien sí que había permitido los derechos de imagen a favor de la sociedad Foot Edition, no lo había autorizado con respecto a la incorporación de su imagen y de su nombre en la revista But.(Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Nanterre de 6 de abril de 1995)*

En consecuencia, habrá que estar a la situación concreta y particular de los deportistas y a su relación laboral - su contrato laboral - , para determinar la titularidad autorizada por él de los derechos o Acedida≡ o A licenciada A a favor de sus entidades contratantes, además de

observar las normas de régimen interior¹⁴ o instrucciones de tales entidades.

° *Una actuación privada de un deportista puede perjudicar a los derechos de imagen cedidos o licenciados a una entidad, siempre que atente a los valores y bienes de la entidad deportiva contratante. P.ej.: Una fotografía lujuriosa de un jugador en un club de alterne o de una participación de un jugador de baloncesto en una peña de un rival.*

C). Las competiciones y otros eventos deportivos

La regla general debe de aplicarse a las competiciones y otros eventos deportivos es que los derechos de imagen sobre las imágenes allí captadas pertenecen a los efectos de uso mercantil (radiodifusión, prensa, etc...) , y no privado, a los organizadores, con las excepciones justamente equilibradas del derecho a la información, y siempre que no se vulnerasen los derechos pre-existentes de los integrantes del evento para fines ilícitos.

° *P.ej.: La fotografía de una competición perfectamente identificable incluida en una revista pornográfica.*

D). Los animales en el deporte (la equitación)

De igual forma que sucede con las personas, las imágenes de los animales en el deporte pertenecen a sus dueños, y son ellos a los que le compete autorizar su reproducción en cualquier medio de difusión, dentro o fuera de las competiciones deportivas, y si ello fuese utilizado para fines comerciales y no privados.

° *P.ej.: La fotografía de un caballo ganador del Campeonato de España de saltos.*

E). Los materiales deportivos (automóviles, bicicletas, embarcaciones y otros)

Tal como apreciábamos en el apartado anterior, la misma regla es trasladable al mundo de las cosas, a los materiales deportivos. Si bien es razonable que la reproducción de imágenes se realice bajo autorización sobre bienes o elementos singulares - una bicicleta aerodinámica de titanio de última generación o una nueva forma de una vela de embarcación -, y no sobre aquellos bienes que sean de uso común - una embarcación 470 o unas pesas -.

VI.- LA CONEXIÓN COMO ACUMULACIÓN DE DERECHOS

La acumulación de derechos

Los derechos a la imagen son derechos autónomos, pero también independientes. Esto permite que los usos del tráfico mercantil permitan la conexión de derechos vecinos ,como ya

¹⁴ La Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1995, de 10 de enero de 1995 Caso Ruiz Hierro/Club Deportivo Tenerife , sobre el derecho a la libertad de expresión y las prescripciones de las Normas de Regimen Interior sobre las declaraciones públicas de los jugadores, donde se absolvía al jugador y se anulaba la sanción de su club por ser excesivamente restrictivas.

dijimos, ya fuere con los derechos de autor o los derechos industriales; habida cuenta de la falta de una construcción legal y jurisprudencial. Esta conexión va a poder ser mostrada con la acumulación o superposición de derechos para permitir la mayor protección y seguridad jurídica.

° P.ej.: La imagen peculiar de un jugador de balonmano y una marca registrada por él de su propia silueta. O como otro derecho de la personalidad, el derecho del nombre de una persona y su registro como Marca (ROMARIO, MENDIETA, FIGO, etc...) para la explotación de un producto o servicio.

CONCLUSIONES

11).- Actualmente no existe una elaboración normativa ni jurisprudencial en España, ni en la Europa continental, ni muy especialmente en los países anglosajones, de un régimen de derecho a la imagen. De ahí la importancia de las regulaciones y las resoluciones judiciales futuras, y actualmente de los contratos laborales o de prestación de servicio de los deportistas.

21).- El derecho a la imagen, o derecho de imagen, puede ser tratado como derecho fundamental y como derecho subjetivo.

31).- Desde el punto de vista del derecho subjetivo, podemos hablar de la existencia de una nueva propiedad especial :El derecho a la imagen.

41).- El derecho a la imagen se caracteriza por ser absoluto, imprescriptible e inalienable, oponible y excluyente, y ser un derecho objeto de propiedad.

51).- La protección del derecho a la imagen se decanta generalmente como derecho fundamental de la personalidad, pero en su desenvolvimiento para usos comerciales se traduce en un derecho subjetivo, protegible por igual vía, y conectado y acumulable con otros derechos subjetivos vecinos de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial.

**ESQUEMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DERECHO DEL DEPORTE
Cuadro.1**

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (1948)

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966)
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966)**

LEY DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE LA PERSONA (1978)

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978)

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL
HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y
FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN
(1982)**

**ESQUEMA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS
DERECHO PRIVADO DEL DEPORTE
Cuadro.2**

CÓDIGO CIVIL

